

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00446 00

ACCIONANTE: JUDITH CAVIEDES RAMIREZ

ACCIONADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JUDITH CAVIEDES RAMIREZ contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JUDITH CAVIEDES RAMIREZ por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de reconocer el pago de la pensión de vejez y el retroactivo.

Como fundamento de su solicitud, indicó que laboró como auxiliar de trabajo social en la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA entre el primero (01) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982) y el ocho (08) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

Así mismo, indicó que laboró para el ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA como auxiliar de facturación por 02 años y que en el dos mil cinco (2005) se afilió en calidad de independiente a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA realizando cotizaciones a pensión hasta el dos mil diecinueve (2019).

Indicó que en la anualidad de dos mil diecinueve (2019) cumplió 57 años y cotizó un total de 1150 semanas que se requieren para obtener la pensión de vejez. No obstante, aun cuando la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA pagó su cuota parte del bono pensional, se encuentra que la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA no ha realizado el pago conforme a la información reportada por la AFP.

Finalmente, señaló que la accionante en la actualidad cuenta con 61 años y que después de 03 años realizando solicitudes, la accionada no ha realizado el reconocimiento del derecho pensional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA indicó que no puede expedir un acto administrativo liquidando y ordenando el pago de dicho bono, con recursos de la institución por lo que desconocería la normatividad vigente.

Mencionó que el Hospital “San Francisco de Viotá” en una anterior época estaba adscrito al sistema nacional de salud, dependiendo administrativamente del servicio seccional de salud – secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca y que solo hasta el dos mil ocho (2008) se transforma el “Hospital San Francisco de Viotá” en Empresa Social del Estado del orden Departamental por lo que no existe una norma que establezca y ordene pagos y obligaciones causadas con anterioridad al dos mil ocho (2008).

Alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de inmediatez y la existencia de otro medio judicial por lo que solicitó al Despacho declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Hospital.

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA mencionó que las entidades a cargo del pago del bono pensional son: la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Hospital Local San Francisco De Viotá y el Hospital Mario Gaitan Yanguas ESE.

De otra parte, manifestó la imposibilidad material para realizar el reconocimiento que por Ley corresponde al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Señaló que la accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993, por lo que no resulta procedente realizar una definición pensional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Señaló la existencia una falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir una vulneración de los derechos fundamentales. Además, indicó que no tiene la facultad para expedir certificaciones laborales de personas que no han trabajado en su entidad ni tampoco para reconocer pensión de vejez.

Informó que la accionante cuenta con un pasivo prestacional desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). Así entonces, manifestó que frente a la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ya se encuentra elaborada la Certificación CETIL; Sin embargo, en lo que respecta a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA se han presentado dificultades de pago del bono teniendo en cuenta que la entidad no ha expedido la Certificación laboral de la extrabajadora.

Luego de explicar la calidad que ostenta la accionante de beneficiaria retirada, reiteró la obligación en cabeza de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA para reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad ante las razones expuestas y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

UNIDAD DE GESTIÓN DEL CONSORCIO COMERCIAL FONPET 2017 declaró que es una entidad diferente al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET razón por la cual se notificó la vinculación en una dirección electrónica que no corresponde.

FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó que por parte de la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ya se encuentra elaborada la Certificación CETIL; Sin embargo, en lo que respecta a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA – CUNDINAMARCA se han presentado dificultades de pago del bono teniendo en cuenta que la entidad no ha expedido la Certificación laboral de la extrabajadora.

Reiteró en igual sentido la información señalada por la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, indicando la posibilidad en que la Entidad Territorial solicite el retiro de los recursos abonados en el sector salud del Fonpet para financiar su porcentaje de concurrencia; Sin embargo, manifestó que el Contrato de Concurrencia No. 204 del 24 de diciembre de 2001, sólo comprende a los beneficiarios inscritos como activos y jubilados, no a los retirados, por lo que de darse otra destinación a estos recursos configuraría un detrimento patrimonial o daño al erario público, en los términos establecidos en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad ante las razones expuestas y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de JUDITH CAVIEDES RAMIREZ al abstenerse de reconocer el pago de la pensión de vejez y el retroactivo correspondiente a dicha prestación económica.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Por lo que se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, y que en dicho sentido el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue vinculado por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto del estado de bono pensional solicitado por la parte actora, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional.

Debe señalarse que frente a este punto, la Corte Constitucional ha indicado en distintas providencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiteradas por la T – 056 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que:

“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de

la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*** (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada a realizar el pago de la pensión de vejez y el retroactivo correspondiente a dicha prestación económica.

En primera medida, debe destacarse que consultado el aplicativo RUAF - Registro Único de Afiliados – SISPRO conforme a la documental obrante en el PDF 011 del expediente digital, evidencia el Despacho que la accionante cuenta con afiliación activa en la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS lo que permite concluir que en la actualidad se encuentra laborando como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES				Fecha de Corte:
				2022-05-13
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-11-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Adicionalmente, se verifica que la actora ya es garante de una pensión de sobreviviente por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES bajo Resolución expedida el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

PENSIONADOS					Fecha de Corte: 2022-05-13	
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
COLPENSIONES	COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2019-07-23	193855

Por lo anterior, se puede concluir que la accionante no se encuentra en un alto grado de afectación al derecho fundamental del mínimo vital, adicionalmente, dentro del plenario no obra documental alguna que muestre que se trata de una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, y que en la actualidad es claro que la actora cuenta con afiliación activa al servicio de seguridad social en salud lo cual cubre cualquier eventualidad que se pueda presentar.

Si bien es cierto, encuentra el Despacho que la accionante ha desplegado cierta actividad administrativa con el fin de obtener el pago de la prestación económica de pensión de vejez conforme se observa de las respuestas emitidas por la accionada que obran a folios 18 a 21 del PDF 001, lo cierto es que se reitera, no se encuentra demostrado que la falta del reconocimiento pensional implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito.

Se pone de presente que en el caso concreto, no está demostrado, que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, ni tampoco encuadrar la demandante como sujeto de especial protección constitucional, la misma cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no es una persona que ostente una condición especial.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de un bono pensional previo al reconocimiento de la prestación económica pensional, razón por la cual es necesario recalcar que la

situación puesta a consideración de esta juzgadora se debe debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la información relatada por la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, se evidencia que a folios 14 a 19 del PDF 005 obra sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) de la acción de tutela interpuesta por la AFP en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA, y que según la accionante en la actualidad dicha acción constitucional se encuentra en trámite de segunda instancia.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela en relación con el pago del bono pensional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8e1c7df270b2a57875db5b7b1a599b7766acdc1705f05c97a6870a67cacafa

Documento generado en 19/05/2022 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>